

Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

Primero: Que, con fecha 26 de diciembre de 2019 comparece el abogado don Juan Pablo Rivera González, en representación de Centro Experimental de Arte Tessier, quien deduce recurso de queja en contra de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada por los señores Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Santiago, en causa rol P-16.252-2016, en aquella parte que desestimó la querrela infraccional y la demanda civil.

Explica que, los hechos que motivaron la querrela infraccional y la demanda civil se verificaron el 12 de agosto de 2016, oportunidad en que, con ocasión del cobro de la suma de \$42.000.000 desde la Casa Matriz del Banco del Estado de Chile, la representante legal de la demandante estacionó su vehículo en el estacionamiento administrado por la empresa Saba, ubicado en el interior de la Plaza de la Ciudadanía y, al regresar al vehículo, previa división del referido monto en dos bolsos, sufrieron la sustracción de uno de ellos, desde el interior del vehículo, el cual contenía la suma de \$21.000.000, hechos que explica quedaron registrados en las cámaras de seguridad de dicho recinto.

Sostiene que, la falta o abuso denunciada se cometió por los recurridos al estimar que no existía responsabilidad infraccional por parte de la querrelada y, por ende, se confirmó el rechazo de la acción civil pese a que, los sentenciadores establecieron que se cometió un hecho ilícito que afectó a su representada; que el delito se perpetró en el estacionamiento operado por la denunciada; y, que el referido hecho consistió en la sustracción de \$21.000.000 a su representada. Lo anterior constituye, en su concepto, una falta o abuso grave no establecer la responsabilidad infraccional de la denunciada, pese a la normativa de la Ley 19.496 y la jurisprudencia citada en el libelo, en que la Ley impone al proveedor de



un bien o servicio la obligación de velar por la seguridad en el consumo de los mismos y a responder en caso de incumplimiento.

Argumenta que, la pérdida del dinero se produjo como consecuencia directa del deficiente actuar de la denunciada y demandada de autos, la cual no adoptó las medidas de seguridad necesarias para captar, en tiempo real, el robo a través las cámaras de seguridad y, con ello, permitir la persecución oportuna de los hechos o, lo que considera idóneo, haber prevenido el acaecimiento del ilícito, lo cual pudo perfectamente hacerse de haber actuado con el profesionalismo exigido por la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, fiscalizando en terreno la existencia de personas extrañas al lugar, las cuales nada tenían que ver con su representada y que terminaron, a la postre, consumando el robo, el cual se encuentra registrado en cámaras de seguridad. Así, estima que se ha producido una contravención formal a las normas de la Ley 19.496 que señala, por cuanto se estableció la existencia del delito, mas no la infracción denunciada. Asimismo, denuncia que se ha efectuado una interpretación errada de la ley, por cuanto la exposición imprudente al daño solo se ha utilizado jurisprudencialmente para efectos de reducir prudencialmente el quantum de la indemnización, pero no como un criterio para eximir la responsabilidad, contrariamente como lo ha sostenido el fallo impugnado.

Solicita se corrijan las faltas y abusos graves cometidos en la dictación de la sentencia definitiva, resolviendo en su lugar, que se acoja tanto la denuncia infraccional como la demanda civil de indemnización de perjuicios por daños materiales y morales deducida por sus representadas Centro Experimental de Arte Tessier y doña Bárbara Donoso Escudero, con costas.

Segundo: Que, informando al tenor del arbitrio, los recurridos señalan que, los fundamentos de lo resuelto aparecen suficientemente justificados en el fallo recurrido, por medio del cual se rechazan las tachas y, se descarta la existencia de la infracción denunciada, por lo que consideran no haber cometido ninguna falta o abuso grave al proceder de la forma señalada.



Tercero: Que, la sentencia de primer grado estableció que el empresario que administra o explota un estacionamiento privado, no puede eximirse de responsabilidad frente a los daños que puedan sufrir los vehículos dejados en esos recintos, provenientes del actuar de sus dependientes o de terceros, puesto que, desde el momento en que el servicio es pagado, es su obligación vigilarlos y custodiarlos; pero esa responsabilidad sólo se puede extender a los elementos que son comunes a todos los vehículos que se estacionan en su interior, tales como lo son por ejemplo, radios, espejos, antenas, accesorios, entre otros. Sin embargo, lo que la denunciante pretende es que se le responda por la sustracción de una mochila con \$21.000.000 en dinero efectivo que se encontraban al interior del vehículo, haciendo presente que también había otra que contenía \$14.000.000, de cuya existencia jamás dieron noticia a la administración, puesto que la denunciante, al regresar con el dinero desde la entidad bancaria, omitió dicha circunstancia, lo que, en concepto del sentenciador, impidió que la administración se esmerara en su cuidado y defensa, tanto de su persona como del dinero que llevaban, a lo menos hasta que el vehículo saliera de su esfera o ámbito de custodia. Al no dar noticia de la existencia del dinero, la denunciante no actuó como el Código Civil la obliga, esto es, con aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Cuarto: Que, la sentencia impugnada, al confirmar la de primer grado, sostuvo que, de *“los antecedentes fácticos acreditados, dan cuenta que el hecho ilícito comenzó tiempo antes del ingreso al estacionamiento y que ya dentro de aquel lugar, fue cuando la acción delictual se perpetró, lo que por cierto aleja la responsabilidad infraccional de la denunciada y, también es una manifestación de la exposición imprudente al riesgo de quien retira dinero efectivo por una suma superior a los \$40 millones de una institución bancaria y circula con ellos en el centro de la comuna Santiago, lo que llevará a confirmar lo que viene decidido respecto de lo infraccional”*.



Quinto: Que, de la causa tenida a la vista, rol 16.252-2016, aparece como no cuestionada la existencia material del hecho denunciado, esto es, la sustracción, desde el interior del vehículo estacionado en las dependencias administradas por la empresa denunciada y demanda civil, de un bolso contenedor de la suma de \$21.000.000, al momento en que la demandante se aprestaba a efectuar el retiro del referido móvil.

Sexto: Que, los cuestionamientos de la recurrente surgen a partir de las diversas opiniones que sobre la materia existen en cuanto a asignar algún grado de responsabilidad al dueño o responsable del recinto en el cual se custodian vehículos, por la falta de seguridad en el consumo de la afectada, ello dentro del contexto de la Ley 19.946, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Séptimo: Que, para analizar las obligaciones del proveedor del servicio de estacionamiento, resulta útil precisar que la referida relación contractual deriva del contrato de depósito, el cual está definido en el artículo 2.211 del Código Civil como *“el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y restituirla en especie. La cosa depositada se llama también depósito”*.

Así, entendiendo que la obligación que asume el depositario supone no solo la voluntad de vincularse jurídicamente, sino además comprende un contenido patrimonial, el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, es decir de la demandada, supone que restituya íntegramente la cosa dada en custodia, por lo cual ante el incumplimiento de dicha obligación el acreedor puede demandar la indemnización de perjuicios para la reparación de su daño.

En el contrato de depósito, es de la esencia la restitución íntegra de la cosa por el deudor al acreedor, por tanto tendrá esta última calidad aquel que requiera la devolución de la misma o si la cosa perece, su valor y una indemnización a causa de la pérdida de la cosa.



Octavo: Que, por otra parte, la responsabilidad reclamada en sede infraccional se asila en la normas contenidas, tanto en el artículo 3, letra d), como en el artículo 23, ambos de la Ley 19.496; la primera norma señala que, "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles*", en tanto que la segunda dispone que "*comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*". Lo atribuido a la empresa denunciada por la quejosa es, precisamente, la supuesta falta al deber de seguridad en el respectivo bien o servicio, derivado del ilícito que sufrió en los términos descritos en los motivos precedentes.

Noveno: Que, para efectos de determinar los límites de la responsabilidad derivada de las normas citadas en el motivo anterior, resulta necesario relacionar el deber del proveedor con el servicio prestado, derivado del contrato celebrado para la custodia del vehículo. En este entendido y tal como lo expresó la sentencia confirmada por los recurridos, tal responsabilidad se extiende, precisamente, al bien objeto del contrato referido, los elementos que le son propios y sus accesorios, respecto del cual no existe reparo alguno en el deber de cuidado.

Asimismo, resulta necesario precisar la extensión o duración de la prestación del servicio, puesto que el deber de custodia derivado del depósito cesa al momento de la restitución de la especie. En efecto, en el caso de marras, luego de efectuarse la restitución del vehículo es que se produce la sustracción de la especie incorporada —en ese momento— al interior del móvil, esto es, el bolso de propiedad de la denunciante, oportunidad en que, tanto el vehículo como las especies que se encontraban en su interior, ya se encontraban bajo el resguardo



de su dueña, quien se mantuvo como custodia del móvil mientras se cambiaba una rueda.

Décimo: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de si los hechos establecidos en el fallo configuran las infracciones denunciadas, diferencia que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata.

Undécimo: Que es más, aun cuando esta Corte pudiera llegar a no compartir los fundamentos de hecho y de derecho dados por los magistrados para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que los sentenciadores, ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes, relativo a si en los hechos denunciados se verificaban las supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley 19.496, calificaron los hechos del proceso, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto con fecha 26 de diciembre de 2019 por el abogado don Juan Pablo Rivera González, en representación de Centro Experimental de Arte Tessier en contra de los integrantes de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por la dictación de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve en la causa Rol 2.066-2018, de dicho tribunal de alzada.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos, si bien concurre al rechazo del recurso de queja, al no verificarse una falta o abuso grave en la dictación del fallo,



fue de parecer de invalidar de oficio la sentencia impugnada y dictar sentencia de reemplazo, revocando el fallo de primer grado y, consecuentemente, acogiendo la denuncia infraccional y la demanda civil, teniendo para ello en consideración lo siguiente:

1.- Que, resulta ser un hecho pacífico que la denunciante y demandante civil sufrió, desde el estacionamiento, operado por la denunciada y demandada civil, la sustracción de un bolso desde el interior de su vehículo, hecho que quedó asentado en los autos seguidos por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en que incide la queja de autos.

2.- Que, esta Corte ya ha sostenido (entre otras en SCS N° 3.299-2010, de 16 de mayo de 2011; y, 26.864-2014, de 15 de abril de 2015) que la satisfacción de la obligación de seguridad que impone el artículo 23 de la Ley 19.496 no sólo supone la existencia de guardias en el recinto a custodiar o de cámaras de vigilancia, sino también el contar con protocolos o procedimientos apropiados con la finalidad de impedir que se produzcan ilícitos al interior del recinto, lo que no ha sido demostrado por quien tenía la carga de hacerlo, dado que dicha obligación deriva de la responsabilidad objetiva del proveedor del servicio, omisión que impide considerar satisfecho el estándar que impone la norma citada y da cuenta de la existencia de negligencia por parte del proveedor cuestionado.

3.- Que, la circunstancia constatada precedentemente permite al disidente concluir que, en la especie, ha existido una interpretación contraria a derecho de las normas relativas a la obligación de seguridad que el legislador impone al proveedor de un servicio, desde que la sola inexistencia de los mecanismos aseguradores detallados impide tener por satisfechas las cargas que el citado artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores impone, toda vez que no se ha demostrado la existencia de un protocolo que dote de efectividad a las gestiones preventivas y/o disuasivas con que la denunciada pretende haber satisfecho sus obligaciones, lo que configura entonces el presupuesto de la responsabilidad cuya declaración se ha pretendido, pese a lo



cual, se ha liberado erróneamente a la denunciada, tanto de las sanciones que la ley prevé, como del resarcimiento de la consumidora afectada, de acuerdo al criterio explicitado por este tribunal al pronunciarse en numerosas oportunidades sobre el tema.

4.- Que, en consecuencia, por lo antes razonado y, a pesar de tratarse de una interpretación posible y legítima de las disposiciones legales aplicables al caso concreto que no ha podido calificarse de falta o abuso grave, es preciso por esta Corte corregir la situación producida, actuando de oficio en uso de sus facultades privativas.

Devuélvase los antecedentes traídos a la vista.

Regístrese, y archívese.

Nº 41.103-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

